

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	24/04/2025 08:48	Fecha/hora resolución	24/04/2025 11:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000716
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	INSTRUMENTAL QUIRURGICO ESPECIALIZADO de ORTOPEDIA, GINECOLOGIA, NEUMOLOGIA Y OFTALMOLOGIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000544	31/03/2025 10:11	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000536	28/03/2025 15:55	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que los días veintiocho y treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, las empresas GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000536) y OPTILEZ INC SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000544), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para compra de instrumental quirúrgico especializado de ortopedia, ginecología, neumología y oftalmología.

II.- Que mediante auto No.8052025000000680 de las nueve horas con cuarenta minutos del primero de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000001396 del diez de abril de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000544 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

CLÁUSULA	OBJETANTE	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
4.14 7.2	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	"4.147.2. con hoja ligeramente curvada de 0,5 mm x 15 mm."	"con hoja ligeramente curvada de 0,5 mm x 12mm a 15 mm".
4.14 7.4		"4.147.4. longitud total de 90 mm +/-5 mm."	"4.147.4 "longitud total de 90 y 118mm"
4.14 9.2.		"4.149.2. dimensión de 19 mm x 115 mm."	"dimensión de 19mm X 115mm +/-1 mm"
4.15 0.2		4.150.2. dimensión de 6 mm x 8 mm x 84 mm.°.	"dimensión de 6mm X 8mm+/-1mm x 84mm°"
4.15 1.3.		4.151.3. longitud total 115 mm.	"longitud total 115 mm ± 5 mm"
4.15 2.2		4.152.2. con punta roma de 0,18 mm de diámetro	"con punta roma de 0.15mm a 0.20 mm de diámetro"
4.15 3.4		4.153.4. angulada de 12 mm.	"angulada de 12 mm ± 0.5mm"
4.15 3.5		4.153.5. largo 80 mm	"largo 80mm ± 2 mm"
4.15 6.4.		4.156.4. dimensiones 254 mm de largo x 152,4 mm de ancho x 38 mm de alto.	"dimensiones 254 mm de largo X 152.4mm de ancho ± 0,4 mm X 38mm de alto"
4.15 8.2		4.158.2. pinza recta 4 mm ancho de plataforma, largo 83 mm	"pinza recta 4 mm ancho de plataforma, largo 83 mm ± 1 mm"
6.1		6.1. Se requiere la presentación de (01) una muestra fiel al producto a entregar y comercializar,	"se exoneran de la grabación código QR (con lo descrito) ,ya que entendemos la justificación de la compañía al explicar que por su diseño y tamaño se hace difícil dicha solicitud, además no se altera el producto final y los atributos esenciales"
4.15 5	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	4.155.Ítem 155 PINZA TIPO CASTROVIEJO PARA SUTURA, TIRO RECTO DE 1X2 DIENTES DE 0.12 mm SEPARACIÓN CADA UNO, CON PLATAFORMA DE ANUDAR DE 5,5 ± 0.5 mm, MANGO ANCHO CERRADO PARA MEJOR AGARRE, FINAMENTE PULIDA, LONGITUD TOTAL DE 108. ± 10 mm, MATERIAL TITANIO	"Acepta Material titanio o acero inoxidable grado médico "

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa OPTILEZ INC SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto a lo indicado en el cuadro anterior.

ii) Se declara con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto a lo indicado en el cuadro anterior.

B) SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA GRUPO SALUD LATINA

i) Sobre el ítem 146: gancho manipulador de núcleo tipo drysdale

Esta cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: "GANCHO MANIPULADOR DE NÚCLEO TIPO DRYSDALE, ANGULADO, MATERIAL DE ACERO INOXIDABLE, LARGO TOTAL 121 mm a 127 mm." (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión

Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Al respecto la objetante solicita que se modifiquen de la siguiente forma "GANCHO MANIPULADOR DE NÚCLEO TIPO DRYSDALE, ANGULADO, MATERIAL DE ACERO INOXIDABLE, LARGO TOTAL 121 MM A 127 MM (+/-10MM)", es decir que pretende que se establezca un rango de +/-10mm para cumplir el requerimiento.

La Administración indica que la propuesta implicaría reducir el largo del gancho, lo cual no satisface las necesidades, indica que el requerimos es a partir del solicitado y hacia arriba, no a la baja.

El artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

Recurso 800202500000536 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "Recurso 800202500000544 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA" de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2025 08:57	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2025 11:15	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00679-2025	Fecha notificación	24/04/2025 12:07